

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12042 *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santibáñez del Río a favor de doña Cristina Meneses de Orozco y Gallego de Chaves.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Santibáñez del Río a favor de doña Cristina Meneses de Orozco y Gallego de Chaves, por cesión de su madre, doña Cristina Gallego de Chaves y Escudero,

Madrid, 14 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12043 *ORDEN de 14 de abril de 1988 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepiñares a favor de don Francisco Javier Peche y Romero-Camacho, por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Peche y Martínez.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torrepiñares a favor de don Francisco Javier Peche y Romero-Camacho, por fallecimiento de su padre, don Francisco Javier Peche y Martínez.

Madrid, 14 de abril de 1988.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12044 *ORDEN de 19 de abril de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 314.496, interpuesto por doña María Teresa Fernández García.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.496, interpuesto por la Auxiliar de la Administración de Justicia doña María Teresa Fernández García, representada por la Procuradora doña Paloma Tapia Gutiérrez, contra la Administración General del Estado, representada por el Letrado del Estado, sobre atribución de destinos a Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), con fecha 27 de febrero de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso número 314.496, interpuesto por doña María Teresa Fernández García, contra Resolución del Ministerio de Justicia y en consecuencia debemos revocar y revocamos las Ordenes del Ministerio de Justicia, declarando el derecho preferente de la recurrente a la vacante de Auxiliar del Juzgado de Distrito número 1 de León, adjudicándole dicha plaza con los deberes y derechos inherentes a tal cargo con efectos al 1 de enero de 1985, sin efectuar expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de abril de 1988.-P. D. (Orden de 27 de noviembre de 1986), el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

12045 *RESOLUCION de 19 de abril de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tomelloso a prorrogar unas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tomelloso a prorrogar unas anotaciones preventivas de embargo, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En autos 72/1982 de juicio ejecutivo, a instancia de la Caja Provincial de Ahorros de Cuenca contra «Promociones Urbanas Manchegas, Sociedad Anónima», el Juez de Primera Instancia número 1 de Madrid, trabó embargo sobre varias fincas del demandado, y, en virtud de mandamiento judicial, se practicaron las anotaciones preventivas correspondientes en el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, con fecha 30 de octubre de 1982. Posteriormente, el día 30 de septiembre de 1986, en el reparto civil para el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Madrid, se presentó por el Procurador personado en autos, solicitud de renovación, por otros cuatro años, del embargo trabado en su día. Con fecha 11 de octubre el Juez dictó providencia ordenando la prórroga de dichas anotaciones preventivas por otros cuatro años.

II

Presentado el mandamiento judicial correspondiente en el Registro de la Propiedad de Tomelloso, con fecha 28 de octubre de 1986, fue calificado con la siguiente nota: «Retirado el precedente mandamiento por el presentante y devuelto hoy, dentro del plazo de vigencia del asiento, se deniegan las anotaciones de prórroga ordenadas, por aparecer las anotaciones preventivas de embargo canceladas por caducidad conforme al artículo 86 de la Ley Hipotecaria.-Tomelloso, 11 de noviembre de 1986.-El Registrador, firma ilegible.»

III

El Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en representación de la Caja Provincial de Cuenca, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que el escrito de solicitud de renovación del embargo trabado, por otros cuatro años, se presentó con trece días de antelación al vencimiento de los cuatro años de vigencia de dicho embargo y que el Juzgado dictó providencia mandando se prorrogase el embargo, con fecha 11 de octubre de 1986 o sea, antes de haber expirado los cuatro años. Que la prórroga se solicitó en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria. Que se estima que lo que realmente debe contar es la fecha de la petición de renovación del embargo, si está dentro de los cuatro años, y la fecha en que el Juzgado acuerda y manda dicha renovación